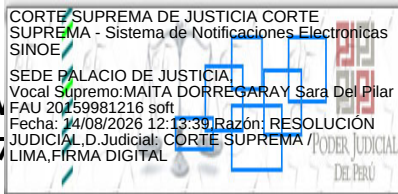




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERU CASACIÓN N.º 27 JUNÍN



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/08/2026 08:32:19,Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo:PERA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/08/2026 14:57:08,Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo:CAMPOS
BARRAZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/08/2026 12:59:36,Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo:BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 17/08/2026 17:50:39,Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/08/2026 16:25:52,Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Casación fundada

Para este Tribunal Supremo, la sentencia de vista impugnada infraccionó la garantía de la motivación, en tanto en cuanto ello también repercutió en el debido proceso, el derecho a la prueba y el principio de legalidad, pues la limitación de la apreciación de la prueba es expresa en el CPP, como también el trámite de la apelación de sentencias y el contenido mismo de la resolución emitida.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, quince de julio de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia privada, el recurso de casación interpuesto por el fiscal superior de la **Quinta Fiscalía Superior Penal de Junín** contra la sentencia de vista del cinco de julio de dos mil veintidós (foja 93 del cuadernillo supremo), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia de primera instancia del cuatro de mayo de dos mil veintiuno, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo, mediante la cual absolvió a Carlos Alberto Camargo Salvatierra de la acusación fiscal en su contra como presunto autor del delito de violación sexual, en perjuicio de agraviada identificada con iniciales E. A. A. C.; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Itinerario del proceso

Primero. El trece de abril de dos mil diecinueve (foja 1 del cuaderno de debate) el representante de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chupaca, Distrito Fiscal de Junín, formuló requerimiento acusatorio contra **Carlos Alberto Camargo Salvatierra** por la presunta comisión del

delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, en agravio de A. A. C. (45 años). Solicitó que se le imponga la pena de quince años de privación de libertad, mientras que, por su parte, el actor civil solicitó la suma de S/ 15 000 (quince mil soles) por concepto de reparación civil.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Chupaca de la Corte Superior de Justicia de Junín asumió competencia para llevar a cabo la etapa intermedia y, luego de realizado el control acusatorio, dictó auto de enjuiciamiento por resolución del nueve de noviembre de dos mil veinte (foja 20 del cuaderno de debate), y ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado competente.

Segundo. El Juzgado Penal Colegiado de Huancayo llevó a cabo el juicio oral y, una vez realizadas las audiencias respectivas, mediante resolución del cuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitió la sentencia donde absolvió a **Carlos Alberto Camargo Salvatierra** de la acusación como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, en agravio de A. A. C. (45 años), y dispuso que, consentida y/o ejecutoriada, se anulen los antecedentes generados.

Mediante escrito del diez de mayo de dos mil veintiuno (foja 306 del cuaderno de debates), el representante del Ministerio Público apeló la referida sentencia. Solicitó que se revoque la sentencia emitida por adolecer de deficiencias insalvables en la motivación fáctica y jurídica. Asimismo, el once de mayo de dos mil veintiuno, el representante de la parte agraviada, constituida en actor civil, interpuso recurso de apelación, propugnando la nulidad de la recurrida. Por auto recaído en la resolución del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se concedieron los recursos de apelación y se elevaron los autos al superior jerárquico.

Tercero. La Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín emitió sentencia de vista mediante

resolución del cinco de julio de dos mil veintidós (foja 356 del cuaderno de debate), en la cual confirmaron la sentencia de primera instancia que absolvió al procesado **Carlos Alberto Camargo Salvatierra** de la acusación como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, en agravio de A. A. C. (45 años).

A su turno, la representante del Ministerio Público, por escrito del dieciocho de julio de dos mil veintidós (foja 367 del cuaderno de debates), interpuso recurso de casación, concedido mediante resolución del veintiséis de julio de dos mil veintidós (foja 381 del cuaderno de debates); posteriormente, esta Sala Suprema, mediante resolución del doce de marzo de dos mil veinticinco (foja 128), lo declaró bien concedido por las causales prevista en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Cuarto. Cumpliendo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 431 del CPP, mediante decreto del veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, se señaló como fecha para la audiencia de casación el lunes veintidós de junio del presente año.

La audiencia de casación se realizó en el día y la hora indicados. Concurrieron las partes procesales, como consta en el acta correspondiente. Luego de que culminó la causa, fue objeto de deliberación en sesión privada, se procedió a la votación respectiva y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.

II. Imputación fáctica

Quinto. A **Carlos Alberto Camargo Salvatierra**, como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, en agravio de la persona de iniciales E. A. A. C., se le atribuye lo siguiente:

Circunstancias Precedentes:

Que, el cuatro de febrero de dos mil diecinueve, a horas 15:20, la persona de iniciales E. A. A. C. (45) llegó a su domicilio, sito en el jirón Miguel Grau número

335, del barrio Bolívar, del distrito de Ahuac-Provincia de Chupaca, lugar en donde vive con sus hijos Alexander Carbajal Arana y Mariana Elisa Valenzuela Arana, siendo que luego de realizar algunas labores salió caminando de su domicilio a las 18:15 horas, aproximadamente, y se dirige a la tienda del señor Celestino Álvarez Gómez, la cual queda a una cuadra de su domicilio con dirección en sentido oeste, lugar en donde compró víveres y observó al imputado Carlos Alberto Camargo Salvatierra libando licor junto con otro sujeto, ambos conversando con la señora Cristina Yancari, luego de comprar, regresó caminando hacia su domicilio por un lugar oscuro.

Circunstancias Concomitantes:

Es el caso que cuando la persona de iniciales E. A. A.C. se encontraba cerca de su domicilio, caminando por unos tantes, el acusado Carlos Alberto Camargo Salvatierra la sorprendió por la espalda, tapándole la boca y la nariz, siendo que como estaba lloviendo, la persona de iniciales E. A. A. C. se resbaló, momento en que el acusado procedió a bajarle el buzo y la ropa interior hasta la altura de los muslos, sin dejar de taparle la boca, y procedió a penetrarla con su pene por vía anal por el lapso de uno o dos segundos, quien al sentir dolor, comenzó a tratar de defenderse, y al lograr que al acusado se le escape la mano de la boca, esta comenzó a gritar el nombre de su hijo Alexander y trató de escapar del lugar; sin embargo, fue agredida físicamente con un golpe de puño en la boca, causándosele lesiones, seguidamente en un descuido la persona de iniciales E. A. A. C. trató de avanzar por una acequia, empero el acusado la cogió de los pies, tratando de impedir que esta se vaya, seguidamente se le abalanzó, momento en el cual la persona de iniciales E. A. A. C. le propinó un golpe de puño, lo cual ocasionó que este se caiga sobre unos sembríos de papa, y aquella cayó encima del acusado, quien nuevamente trataba de taparle la boca y ahorcarla, defendiéndose la persona de iniciales E. A. A. C. con una piedra, instantes que se hacen presente los hijos de la agraviada Alexander Carbajal Arana y Mariana Elisa Valenzuela Arana, lo cual ocasionó que el acusado tratara de fugar del lugar.

Circunstancias Posteriores:

Posteriormente, Alexander Carbajal Arana persiguió al acusado y lo ubicó en la calle Grau del distrito de Ahuac, donde conjuntamente con la persona de iniciales E. A. A. C. pudieron atraparlo; sin embargo, lo soltaron ante la presencia de los vecinos. Luego de ello, la persona de iniciales E. A. A. C. fue entrevistada por personal policial del Par PNP del distrito de Ahuac, quienes la trasladaron a la Comisaría PNP de Chupaca en donde interpuso su denuncia, realizándose las investigaciones correspondientes, logrando recabarse el Certificado Médico Legal número 002362-IS practicado a la persona de iniciales E. A. A. C., del cual se concluye que la misma presenta "ANO: SIGNOS DE ACTO CONTRA NATURA RECIENTE".

Con relación al hecho, al procesado **Carlos Alberto Camargo Salvatierra** se le imputó ser autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad

de violación sexual, tipificado en el artículo 170 del Código Penal, que señala lo siguiente:

Artículo 170. Violación Sexual:

El que, con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad menor de catorce ni mayor de veinte años.

III. Fundamentos de la impugnación

Sexto. El representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación, que fue declarado bien concedido, sobre la base de las causales 1 y 4 del artículo 429 del CPP, en los siguientes términos:

- En este caso, existió el supuesto de falta de motivación, debido a que en la sentencia de vista solo se enunciaron las pruebas actuadas y éstas no se valoraron en su integridad (prueba de cargo y de descargo). Por otro lado, alegó que las razones brindadas por la Sala Penal Superior se apartaron de los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116.
- Solicitó que se admita el recurso de casación formulado, se declare fundado en su oportunidad y se ordene la emisión de un nuevo pronunciamiento, previa audiencia de apelación de sentencia.

IV. Motivo casacional admitido y objeto del debate

Séptimo. El auto de calificación, expedido por esta Suprema Sala el doce de marzo de dos mil veinticinco, declaró bien concedido el recurso de casación por las causales previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del CPP y definió el interés casacional.

En consecuencia, corresponde realizar un análisis referido al juicio de valoración de la sentencia de vista con la finalidad de verificar si el análisis de la prueba se realizó de forma íntegra o si, en efecto, se

parcializó su valor probatorio, lo que invalidaría la decisión absolutoria adoptada.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

V. Análisis jurisdiccional

Octavo. El presente recurso de casación fue admitido para verificar la presunta infracción de la garantía de la motivación de las resoluciones, lo que conllevaría analizar si el pronunciamiento emitido por la Sala Superior habría adolecido de vicios que invaliden la justificación brindada para absolver al imputado Carlos Alberto Camargo Salvatierra, específicamente, en referencia a la valoración probatoria efectuada en segunda instancia sobre la prueba personal, pericial y documental.

Noveno. Bajo este contexto, cabe precisar que el numeral 2 del artículo 425 del CPP establece una limitación a la facultad jurisdiccional de análisis probatorio en la etapa de impugnación (apelación). En específico, la restricción se refiere a la proscripción de la modificación del sentido probatorio de la prueba personal, y ello radica en que, a nivel de instancia plural, salvo la actuación de testimoniales nuevas, no se realiza una suerte de nuevo examen a los órganos de prueba personal, lo que determina que la inmediación y adecuada percepción de lo relatado por estos solo haya tenido lugar a nivel del *a quo*.

En esa línea, el referido precepto procesal señala también que las pruebas periciales y documentales sí habilitan un análisis independiente por parte del *ad quem*; empero, ello no implica que su valoración incurra en sesgos, apreciaciones fuera de contexto o subjetivas, pues de igual forma debe respetarse la racionalidad y la sana crítica de la valoración.

Décimo. En el *sub examine* se puede verificar que en la sentencia de vista recurrida, respecto a los elementos actuados y al valor probatorio atribuido, se consideró que, conforme al informe *post facto* médico-legal,

no existió penetración anal, sino que el hecho fue producto de roces o fricciones, descartando el coito contra natura; en lo referente a la inspección técnico-policia y vistas fotograficas, en las que se dejó constancia del lugar de los hechos, se señaló que si bien era un camino de trocha sin alumbrado público existían viviendas cercanas que pudieron escuchar y auxiliar a la agraviada; que la declaración de la agraviada a lo largo del proceso carece de persistencia y verosimilitud, que en un primer momento denunció lesiones y posterior violación sexual, llegando incluso a pedir garantías por intento de violación; se precisó también que valoró que en el primer examen médico no se evidenciaron lesiones traumáticas corporales recientes. Asimismo, se tomó en cuenta el informe pericial biológico, el cual determinó que no se hallaron restos de sangre ni espermatozoides en las prendas de la víctima; sin embargo, dicho análisis no engloba los agravios expuestos por la Fiscalía en su escrito de apelación; es decir, no respondió la controversia e, incluso, se puede afirmar que su análisis se limita a una enunciación de los medios probatorios, sin verificar su alcance ni la connotación que éstos conlleva.

Undécimo. Si bien el Tribunal Superior señaló que la declaración de la víctima carecía de persistencia, debido a que en un primer momento no se realizó una denuncia por el delito de violación, al realizar tal aseveración el Colegiado no tomó en cuenta la pericia psicológica de la agraviada, ya que con dicho medio se puede acreditar la afectación que la agraviada sufrió a causa de los hechos, ni que la perito oficial había indicado que el relato de la víctima era coherente, con detalles y secuencia. Tampoco tomó en cuenta que, al ser socorrida por su hijo, no comunicó el acto de violación debido a su estado. Por tanto, no existe un análisis sobre el estado emocional, psicológico de la víctima al momento de los hechos, ni se analizaron las causas de las variaciones aludidas por ésta. En consecuencia, no se puede establecer de manera fehaciente que se haya cumplido con los estándares establecidos para la valoración

de la declaración de la agraviada, por lo que no podía haber sido descartada de plano.

Duodécimo. Asimismo, dentro del desarrollo del proceso existe la declaración del perito médico-legista Jhoel Uzco Pazce, quien realizó y ratificó el Certificado Médico-Legal Oficial n.º 002362-IS, practicado a la agraviada; además, aseveró en el plenario que es muy difícil que una lesión en el ano se produzca por caídas o golpes, y fue categórico al afirmar que "si no hubiera habido penetración no se presentaría ningún tipo de lesión a nivel del ano". Incluso, afirmó que lesiones como las presentadas por la agraviada se pueden producir por el ingreso del glande, de todo el cuerpo del pene o hasta de un dedo, el perito concluyó expresamente que, por el tamaño de las lesiones, "aparentemente es una penetración parcial"; sin embargo, el Tribunal Superior omitió pronunciarse respecto a estos extremos y se limitó a reiterar lo señalado por el órgano de primera instancia.

Decimotercero. De lo vertido por el Tribunal Superior, en contraste con lo esbozado por la Fiscalía en su recurso de casación, se observa que la sentencia de vista adolece de motivación insuficiente, puesto que no dio respuesta íntegra a los agravios esbozados en el recurso de apelación presentado por la Fiscalía. A criterio de este Supremo Tribunal no se logró desvirtuar fehacientemente los elementos que sustentan la imputación, que inciden en la base del delito atribuido, violación sexual. No se puede desvirtuar la declaración brindada por la agraviada si no se analizó la pericia psicológica respectiva, que la analiza y expone el estado de la agraviada al momento de los hechos, como tampoco se puede desvirtuar la tesis de violación sexual sin motivación alguna, cuando existe un certificado médico-legal sustentado por un especialista, el cual, incluso, fue actuado en el plenario y asevera que las lesiones advertidas son causadas por penetración parcial sufrida por la víctima.

Decimocuarto. Dicho esto, para este Tribunal Supremo, la sentencia de vista impugnada infraccionó la garantía de la motivación, en tanto en cuanto ello también repercutió en el debido proceso, el derecho a la prueba y el principio de legalidad.

Por estas razones, es conveniente casar la sentencia de vista recurrida. Sin embargo, al tratarse de un pronunciamiento eminentemente inválido por parte del *ad quem*, la decisión rescisoria que estima esta Sala Suprema, conforme al segundo supuesto descrito en el numeral 2 del artículo 433 del CPP, es optar por el reenvío de la causa para que otra Sala Superior, respetando los parámetros procesales establecidos en la norma, los criterios jurisprudenciales y la adecuada motivación, realice un nuevo juicio de apelación y emita una nueva sentencia de vista.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público**. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del cinco de julio de dos mil veintidós (foja 93 del cuadernillo supremo), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia de primera instancia del cuatro de mayo de dos mil veintiuno, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo, mediante la cual absolvió a Carlos Alberto Camargo Salvatierra de la acusación fiscal en su contra como presunto autor del delito de violación sexual, en perjuicio de agraviada identificada con iniciales E. A. A. C.; con lo demás que contiene.

- II. DISPUSIERON** la realización de un nuevo juicio de apelación por otra Sala Superior, y que, consecuentemente, se emita una nueva sentencia de vista.
- III. ORDENARON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada; que, acto seguido, se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema; y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el expediente al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley y que se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

Intervino la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga, e intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez. Asimismo,

SS.

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

SMD/aeche